

**DECRETO N^o 2330
DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1984**

**REGLAMENTO DE LA COMISION NACIONAL
PARA LOS REFUGIADOS**

CONSIDERANDO que la República Dominicana es signataria de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados desde el año 1951 y del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados del año 1967;

CONSIDERANDO que mediante el Decreto No.1569 de fecha 15 de noviembre de 1983, se creó la Comisión Nacional para los Refugiados la cual está encargada de la elaboración del reglamento que determina sus atribuciones y competencia para la aplicación de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados del año 1951, del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados del año 1967, y del mencionado Decreto No.1569 de fecha 15 de noviembre de 1983;

CONSIDERANDO que la referida Comisión ha cumplido las disposiciones establecidas en el Decreto No.1569 de fecha 15 de noviembre de 1983;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente.

**REGLAMENTO DE LA COMISION NACIONAL PARA LOS
REFUGIADOS**

**CAPITULO I
De la Comisión**

Artículo 1.- La Comisión Nacional para los Refugiados es la competente para la aplicación de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados del año 1951 y del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados del año 1967 y en consecuencia, tendrá a su cargo el estudio de las solicitudes para el reconocimiento de la condición de Refugiado.,

Artículo 2.- La Comisión Nacional para los Refugiados estará integrada por representantes de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, la Secretaría del Estado de Trabajo, la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, la Procuraduría General de la República, la Dirección General de Migración, el Departamento Nacional de Investigaciones y la Policía Nacional.

Párrafo.- Estos representantes serán designados por el Jefe de cada una de las Instituciones mencionadas y el representante de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores presidirá la Comisión.

Artículo 3.- Los miembros designados de la Comisión Nacional para los Refugiados tendrán un suplente, los cuales tendrán carácter permanente al igual que los miembros titulares y podrán ser designados para integrar Subcomisiones establecidas de trabajo.

Artículo 4.- La Comisión Nacional para los Refugiados designará una Subcomisión Técnica compuesta por los representantes de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, la Dirección General de Migración y el Departamento Nacional de Investigaciones la que evaluará las solicitudes para la condición de refugiado que le tramitará el Encargado de la Oficina Nacional para los Refugiados.

Artículo 5.- La Comisión Nacional para los Refugiados tendrá la Oficina Nacional para los Refugiados, la cual operará adscrita a la Dirección General de Migración, para tratar todo lo concerniente a la condición de refugiado. Dicha oficina contará con un encargado y todo el personal calificado necesario.

CAPITULO II

De la Condición de Refugiado

Artículo 6.- Se considerará refugiado, para los fines de la aplicación de este reglamento, a toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o, que careciendo de nacionalidad y hallándose a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviere residencia habitual no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

CAPITULO III

Del Procedimiento

Artículo 7.- Toda persona que, pretendiendo encontrarse en una de las situaciones previstas en el Artículo 6 del presente reglamento desee ser reconocida como refugiado, deberá presentar su solicitud a las autoridades de la Dirección General de Migración, ya sea en las fronteras, puertos, aeropuertos o en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana.

En caso de que dicha solicitud se presente en las fronteras, puertos y aeropuertos, ésta será tramitada inmediatamente por las autoridades de la Dirección General de migración para su envío a la Oficina Nacional para los Refugiados.

Todo extranjero que ingrese ilegalmente al país con el fin de solicitar refugio, deberá presentarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles ante las autoridades competentes.

La entrada ilegal no será motivo para el rechazo de la condición de refugiado en tanto el solicitante llene las condiciones establecidas en la definición contenida en el Artículo 6.

Artículo 8.- Una vez recibida la solicitud, la Oficina Nacional para los Refugiados abrirá un expediente individual o colectivo si hubiere cónyuge o compañeros o menores dependientes, que incluirá los siguientes datos:

- a) Entrevista confidencial con el interesado, la cual versará sobre los motivos que determinaron la salida de su país de origen.
- b) Presentación del pasaporte y/o prueba de la identidad, o en su defecto una declaración jurada, ante el funcionario competente de la Oficina Nacional para los Refugiados.
- c) Cuatro fotografías de frente y dos de perfil.
- d) Cualquier documento relevante que aporte el interesado.
- e) Certificado médico extendido por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social en el que conste que el interesado padece o no de enfermedades infectocontagiosas.
- f) Certificado de no objeción otorgado por el Departamento Nacional de Investigaciones.

Párrafo.- El Encargado de la Oficina Nacional para los Refugiados tramitará la solicitud a la Subcomisión Técnica la cual emitirá su recomendación inspirada en los principios de la Convención y en la situación imperante en el país de origen, así como en los principios de buena fe y credibilidad del solicitante.

Artículo 9.- La Oficina Nacional para los Refugiados, previa opinión de la Subcomisión Técnica, recomendará a la Dirección General de Migración, se expida al solicitante un carnet que le permita permanecer en el país durante un

plazo no mayor de 60 días renovable, hasta tanto la Comisión Nacional para los Refugiados se pronuncie definitivamente sobre la solicitud.

Artículo 10.- La Comisión Nacional para los Refugiados debidamente apoderada estudiará cada expediente y dentro de los treinta (30) días se pronunciará dictando una Resolución que determinará el Estatuto del Solicitante.

Párrafo.- La Comisión Nacional para los Refugiados podrá conceder al Alto Comisionado de las Naciones Unidas un plazo de cinco (5) días laborables para que manifieste su criterio si lo estima necesario, sobre una o varias solicitudes.

CAPITULO IV

De la Cesación, Exclusión y Expulsión de Refugiados

Artículo 11.- La Comisión Nacional para los Refugiados decidirá sobre la cesación y exclusión de la condición de refugiado, según los términos de los Párrafos C y F del Artículo Iro. de la Convención de 1951, que copiado a la letra dice:

"C.- En los casos que se enumeran a continuación, esta Convención cesará de ser aplicable a toda persona comprendida en las disposiciones de la Sección A precedente:

- 1) Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad; o 2) Si, habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente; o
- 2) Si, ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad; o
- 3) Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor a ser perseguida; o
- 4) Si por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad.
- 5) Queda entendido, sin embargo que las disposiciones del presente Párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el Párrafo I de la Sección A del presente Artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores;
- 6) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada. está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual.

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente Párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el Párrafo Iro. de la Sección A del presente Artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país donde tenía su residencia habitual, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores.

F.- Las disposiciones de esta Convención no serán aplicables a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar:

- a) Que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad. de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos,
- b) Que ha cometido un grave delito común fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada;
- c) Que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas".

Artículo 12.- La expulsión de un refugiado solamente podrá ser ordenada por razones fundadas en seguridad nacional, o para el mantenimiento del orden público. En tales casos se informará previamente al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y se le concederá un plazo no mayor de 30 días para que de acuerdo con las posibilidades sea reasentado en un tercer país.

Artículo 13.- Ningún refugiado podrá ser puesto en las fronteras, por expulsión o devolución, de territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas.

Párrafo.- Sin embargo, ningún refugiado podrá invocar los beneficios de la presente disposición cuando por razones fundadas sea considerado peligroso para la seguridad del país o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad nacional.

CAPITULO V

De la Resolución

Artículo 14.- La Resolución que dicte la Comisión Nacional para los Refugiados será notificada al interesado y al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Artículo 15.- La Resolución podrá ser recurrida en revisión en un plazo de siete (7) días a partir de la fecha de la notificación, ante la Comisión Nacional para los Refugiados tanto por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados como por el interesado.

Artículo 16.- Después de agotado el recurso establecido en el Artículo 15, la Resolución dictada por la Comisión Nacional para los Refugiados tendrá y adquirirá el carácter de la cosa definitivamente juzgada.

CAPITULO VI

De los Documentos de Refugiados

Artículo 17.- La Comisión Nacional para los Refugiados autorizará a la Dirección General de Migración expedir a los Refugiados un carnet que los identifique como tales; así como el documento de viaje previsto en la Convención de 1951. Dicho documento de viaje no se otorgará si se oponen a ello razones imperiosas de seguridad nacional o de orden público.

Artículo 18.- El carnet de identificación de Refugiado es un documento personal válido en el territorio nacional. Tendrá una duración de un año y podrá ser renovado en la Dirección General de Migración, previa opinión favorable de la Comisión Nacional para los Refugiados. En caso de pérdida el interesado podrá obtener un duplicado.

Artículo 19.- La condición de refugiado se reconocerá, por extensión a los menores de edad dependientes en línea recta hasta el segundo grado por consanguinidad y afinidad como al cónyuge o compañero. A estas personas se les otorgarán los documentos establecidos en el Artículo 17 de este reglamento.

CAPITULO VII

Medidas Provisionales

Artículo 20.- Ninguna disposición del presente reglamento impedirá que, en tiempo de guerra o en otras circunstancias graves y excepcionales, la Comisión Nacional para Refugiados adopte provisionalmente, respecto a determinada persona o grupos de personas las medidas indispensables para la seguridad nacional hasta tanto se determine que tal persona o grupo de personas son realmente refugiados.

Artículo 21.- Los Refugiados reconocidos según los términos del presente reglamento disfrutarán en el territorio nacional del derecho al trabajo. Su ejercicio será autorizado por la Oficina Nacional para los Refugiados en coordinación con la Secretaría de Estado de Trabajo sobre la base del no desplazamiento de mano de obra nacional. Estos refugiados no podrán ser establecidos en las provincias limítrofes con el país de origen. A aquellos refugiados que en el momento de adopción de este reglamento ya residen en provincias limítrofes, se les permitirá permanecer ahí, salvo por razones de seguridad nacional o seguridad del propio refugiado.

Artículo 22.- Todo refugiado reconocido bajo los términos de este Reglamento está obligado a acatar las disposiciones de la Constitución, las leyes y reglamentos de la República Dominicana, así como las medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro, año 141° de la "Independencia y 122° de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO